



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

En Monterrey, Nuevo León, a **28 de octubre del año 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *******/*******, que se inició y se sigue en oposición de *********, por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores.**

Partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensa Particular:	Licenciado *****.
Víctima:	Adolescente identificada con las iniciales *****.
Ofendida:	*****.
Asesoría Jurídica particular:	Licenciado *****.
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciado *****y la licenciada *****(titular).
Ministerio Público:	Licenciada *****.

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la

virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

1.1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de



Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Hechos materia de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *********, la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** en perjuicio de la hoy adolescente de iniciales *********, tales hechos constan en el auto de apertura emitido el ********* de ********* de 2024, y se hicieron consistir en los siguientes:

“Hecho 1: Que siendo el día ********* de ********* del 2020, en la noche, la menor víctima de iniciales ********* tenía ********* años de edad, al estar dormida en su cuarto del domicilio ubicado en la calle *********, número *********, de la colonia *********, de *********, Nuevo León, cuando en eso se despertó porque ********* quien era su padrastro y a quien ella le decía “papi” ya que habitaba con la madre de la víctima la señora *********, se subió a la cama y se acostó detrás de ella, y en eso él metió su mano por debajo de la cobija con la que se tapaba la menor y con una de sus manos le empezó a tocar su ********* como sobándole por encima de sus mallas que vestía, ella sintió miedo no supo que hacer y solo se hizo la dormida, luego de unos minutos el ahora acusado dejó de tocarle su ********* y ya cuando amaneció la menor no dijo nada a su mamá porque pensó que no iba pasar otra vez, pero a partir de esta ocasión ********* cada dos días hacia lo mismo y le decía a la menor que no dijera nada porque le iba hacer daño.

Hecho 2: En otra ocasión en el mes de ********* del año 2021, en el día, la menor víctima tenía ********* años, estaba en su cuarto del domicilio antes mencionado, mientras que su madre la ahora ofendida andaba trabajando y ********* estaba en su cuarto, en eso él llamó a la menor para que fuera con él a su cuarto por lo que dicha menor fue y al estar ahí, él le pidió que se sentara en la cama y se tapara los ojos, ella obedeció poniéndose las manos en sus ojos para taparlos, cuando en eso él comenzó a tocar con una de sus manos la ********* de la víctima por arriba de su ropa como sobándole, que así estuvo durante aproximadamente 10 minutos y mientras tocaba a la menor le decía que no abriera los ojos, después le dijo que ya se podía ir, saliéndose la menor del cuarto, lo cual ocurrió en 4 ocasiones más en ese mismo mes de ********* del 2021.

Hecho 3: Otra ocasión en el mes de ********* del año 2021, en el día, la menor víctima tenía ********* años de edad, se encontraba en su domicilio antes mencionado, mientras que su mamá estaba trabajando, ella estaba con *********, en eso él llamó a la menor víctima para que fuera al cuarto de él y al estar ahí al igual que las otras veces él le pidió a la menor que se tapara los ojos ella obedeció y en eso le quitó sus mallas empezando a tocarle con una de sus manos la ********* a la menor por arriba de su calzón.

Hecho 4: En otra ocasión en el mes de ********* del año 2021, en el día, la menor tenía ********* años de edad, estaba en su domicilio antes mencionado con ********* en eso él llamó a la menor para que fuera al cuarto de él, ella obedeció y al estar en el cuarto él le pidió que se tapara los ojos como las ocasiones anteriores, ella obedeció y luego él le quitó su ropa de la cintura para abajo y le tocó con una de sus manos la ********* a la menor como ********* la menor no le dijo nada a su mamá porque él la amenazó diciéndole que no dijera nada o si no a ella le iba ir peor.

Hecho 5: otra ocasión en el mes de ***** del año 2022, en la noche, la menor víctima se encontraba de visita en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, donde acudió a convivencias con ***** ya que éste se había separado de la madre de la menor, y al estar la víctima dormida acostada en una cama se despertó porque el ahora acusado le estaba quitando su ropa de la cintura para abajo y le tocó con su mano su ***** sin ropa como sobándole, la menor víctima le pedía que dejara de hacerle eso, y comenzó a llorar, pero él no le hacía caso y continuaba tocándole su ***** y cuando dejó de hacerlo la amenazó diciéndole que no dijera nada o le iba ir peor a ella, la menor víctima se vistió quedándose dormida y al siguiente día él se portaba con ella como si no hubiera pasado nada y la menor no contó nada por miedo a que él le hiciera daño como pegarle a ella o sus hermanos.

Hecho 6: Otra ocasión cuando la menor víctima ya tenía ***** años de edad, después de su cumpleaños que es el ***** de ***** , siendo el mes de ***** del 2022, en la noche, era un fin de semana, la menor víctima se encontraba dormida en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, en eso ***** la despertó pidiéndole a la menor víctima que pusiera su boca en el ***** de él, dándose cuenta la menor que él ya no traía su ropa puesta y que su ***** estaba erecto, la menor víctima le dijo que no, pero él le dijo que si no lo hacía, el ahora acusado lo iba hacer a la fuerza, entonces la menor víctima se acercó asu ***** , abrió la boca y él ***** en la boca de la menor, dejando ahí adentro su ***** , ella sintió asco, luego le pidió a la menor que lo lamiera, ella obedeció y pasaba su ***** esto durante aproximadamente 5 minutos para después decirle a la menor que ya se podía dormir.

Hecho 7: En otra ocasión en el mes de ***** del año 2022, en la noche, la menor víctima estaba en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, cuando en eso ***** le pidió a la menor que se pusiera encima de él sin ropa, ella no quería pero él la amenazó diciéndole "si no lo haces te voy a subir a la fuerza y te voy a lastimar mucho", entonces la menor víctima tuvo que obedecer para que no la lastimara, y el activo le quitó a la víctima la ropa de la cintura para abajo y él ya estaba sin ropa y acostado boca arriba, la menor se puso encima de él, puso sus rodillas en la cama, quedando como montada y el ***** el cual la menor describe como de color piel, con forma de un palo, él pasaba su ***** de la menor víctima como rosándola y le pedía que dejara que metiera su ***** , ella le dijo que no y lloraba mucho, pero él le decía que no gritara porque si lo hacia la iba lastimar, ella como podía se quitaba.

Hecho 8: En otra ocasión, en la primera semana del mes de ***** del año 2022, en la madrugada, la menor de ***** años de edad, estaba de visita y dormida en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, en eso ***** la despertó quitándole la cobija y la ropa de la cintura para abajo, es decir, sus mallas y calzón, la víctima empezó a llorar ya que tenía mucho miedo, él estaba sentado en la orilla de la cama pidiéndole a la menor que se acercara a él, ella se negaba, pero él le insistía hasta que la amenazó diciéndole "o lo haces tú o yovoy por ti a la fuerza", por lo que la menor víctima tuvo que acercarse al activo para que no le hiciera daño ya que tenía miedo que le pegara, entonces él le pidióa la menor que le tocara su ***** , y ya no vestía ropa de la cintura hacia abajo, la menor le dijo que no, pero él se le quedaba viendo muy enojado, entonces él tomó la mano de la menor apretándosela muy fuerte y la llevó a su ***** empezando a moverla para arriba y para abajo, la menor cerró sus ojos y lloraba, luego él le pidió que pusiera su ***** y le insistió a la menor en varias ocasiones, pero ella no lo hizo y entonces él le dijo que ya se acostara a dormir.

Hecho 9: Otro día, en el mes de ***** del 2022, en la noche, la menor víctima estaba de visita y dormida en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, en eso ella se despertó porque ***** le estaba quitando la ropa de la cintura para abajo, luego le pidió que se pusiera encima de éste, ella obedeció poniéndose de rodillas en la cama como montada encima de él, y es que comenzó a tocar con



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una de sus manos la ***** de la víctima como sobándole y diciéndole "déjame metértela, la quiero meter", la menor víctima le decía que no, pero luego él le pidió a la menor que pusiera en su ***** de él, entonces la menor se acercó al ***** del acusado, abrió la boca y él metía y sacaba su ***** de la boca de la menor, después dejó su ***** en la boca de la menor y movía con su mano su ***** de arriba para abajo, y pidiéndole a la menor que le lamiera su ***** , la menor víctima obedece, hasta que él ***** , lo que la menor describe como salir un líquido blanco de su ***** , el cual cayó dentro de la boca de la menor, lo que le dio asco a la menor, ella quiso escupir pero él le dijo que no escupiera, le decía a la menor víctima que no llorara fuerte o dejara de llorar porque los padres del acusado se iban a levantar.

Hecho 10: La última fue el día ***** de ***** del 2023, en la noche, la menor víctima se encontraba de visita y dormida en el domicilio antes mencionado, cuando en eso ***** la despertó quitándole su ropa de la cintura para abajo y le pidió que se pusiera sobre él, la menor se subió encima de él quedando montada de rodillas en la cama, el acusado le tocó con una de sus manos la ***** a la menor como sobándola, luego le pidió que pusiera el ***** de él en la boca de ella, entonces la menor se acercó a su ***** abrió la boca y metió su ***** en la boca de la menor, metiéndolo y sacándolo, luego le pidió que le lamiera el ***** y ella obedeció y lo estuvo lamiendo hasta que eyaculó, es decir hasta que le salió un líquido blanco, el cual cayó dentro de la boca de la menor, el cual ella escupió porque le daba mucho asco, después se quitó de encima, se vistió y durmió.

Hechos los anteriores que se ejecutaron mientras la víctima tenía menos de trece años de edad, y empleando la violencia moral psicológica ya que se amenazaba con causar un daño si no accedía y además le causaron un daño psicológico a la menor, y una alteración emocional.

Y los cuales además colocaron en una situación de peligro el sano desarrollo psicosexual, ya que procuran y facilitan un trastorno sexual a la menor, ya que vivió eventos sexuales que perturban su sano desarrollo psicosexual ya que dicho evento interfiere en la adecuada concepción sobre la sexualidad al adquirir aprendizajes deformados de la moral sexual así como la importancia y significado de determinadas conductas sexuales en la etapa del desarrollo en el que se encuentra, aunado a que dichos eventos fueron perpetrados por parte de una figura quien representa autoridad y quien debe brindar protección al menor."

Hechos que clasificó de la siguiente manera:

Hechos 1, 2 y 3 en las figuras delictivas de **abuso sexual y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, fracción I, con relación al 260 Bis, fracciones V y VI, en relación al 269, primer párrafo, y el segundo previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II con relación al 199, todos del Código Penal del Estado.

Hechos 4, 5, 7 y 8 en los ilícitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, fracción II, con relación al 260 Bis, fracciones V y VI, en relación al 269, primer párrafo, y el segundo previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II con relación al 199, todos del Código Penal del Estado.

Hechos 6, 9 y 10, en los injustos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por el artículo 268, primer párrafo, segundo supuesto,

266, primer párrafo, tercer supuesto, con relación al 269, primer párrafo, el segundo previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II con relación al 199, todos del Código Punitivo de la Entidad

Además, le atribuyó una participación en la comisión de los delitos descritos, de forma dolosa conforme lo que dispone el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los citados delitos, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

2.1. Posición de las partes.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de la mayoría de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas**, tanto la particular como la de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos y que para ello se ponderará el interés superior de la víctima actualmente adolescente.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Particular** del acusado ***** , en todo momento alegó que la Fiscalía no justificó con las pruebas desahogadas los extremos de su acusación, pues únicamente existe el señalamiento de la víctima, y no se comprobó de forma clara y correcta el modo, tiempo y lugar; por lo cual, solicitó la absolución de su representado, y aludió diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentan su petición y por lo cual la prueba le resulta insuficiente, para tener por acreditada las teorías fácticas propuestas por la Fiscalía. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.



En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de la presente determinación y en el apartado respectivo. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria.

Y en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos; además, se estableció que la defensa y el acusado no aportaron prueba alguna, y finalmente que éste último decidió no rendir declaración alguna.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también *****.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, de rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación

recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificara esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Principios con los cuales se cumplieron, pues en todo momento la audiencia de juicio fue presidida por el suscrito, y en la misma se contó con la presencia de la fiscalía, el acusado, su defensor, así como con la de la parte ofendida, ***** , esto una vez que rindió su testimonio, al igual que del asesor jurídico especializado de la hoy adolescente víctima de iniciales ***** de nombre ***** , y también el asesor jurídico particular de citada ofendida; a quienes en todo momento se les dio la oportunidad de contradecir la prueba, a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios correspondientes que fueron formulados.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”** Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Además, en atención a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del

niño”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infante** que imperaba en la víctima al momento en que acontecieron los hechos que quedaron establecidos, y en atención al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

De ahí que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como es que, en atención al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las menores víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Al efecto, se invoca el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

3.2. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como la prueba no especificada y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene a bien citar el testimonio que rindió la víctima adolescente identificada con las iniciales ***** , quien en lo medular manifestó: que su mamá se llama ***** , tiene dos hermanos *****y ***** , de ***** años y ***** años de edad respectivamente, y el papá de *****y de ***** es ***** . Actualmente vive en casa de sus abuelos y antes de vivía en otra casa de la cual no recordó su

⁸ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

¹⁰ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ubicación, y esta enlazada porque se puso una denuncia contra*****, ya que le hizo tocamientos en su *****, lo que empezó el ***** de ***** de 2020, cuando tenía ***** años, y se aprendió esa fecha porque es una fecha que era importante, lo que ocurrió en la casa donde vivían antes, en el cuarto donde dormía con su hermano en la noche, y ese día estaba acostada, ya todos estaban dormidos, para esto dormía al lado de su hermano quien dormía al lado de la pared, entonces estaba acostada dándole la espalda a la puerta y escuchó que alguien entró y alcanzó a ver que era ***** quien se acostó atrás de ella luego metió su mano bajo la cobija y le empezó a tocar su ***** por encima de la ropa, esto sucedió por unos cinco minutos aproximadamente, después sin decir nada, se fue, y cuando la tocó hacía movimientos con su mano sudada. En esa ocasión no le contó a su mamá porque no pensó que fuera a volver a pasar, por lo que pensó que sería la única vez, sabía que eso era malo, se sintió muy mal, tenía mucho miedo, porque no podía creer que alguien a quien consideraba su papá, le hiciera algo así. (Hecho 1)

Él continuo haciéndolo, pues al pasar dos noches volvió hacerlo y así sucesivamente, y en las siguientes ocasiones que él entraba, cuando lo hacía no le decía nada, pero antes de irse siempre la amenazaba con que no dijera nada, pues le decía que si decía algo le iba a hacer daño a ella y a su mamá, de lo que sí lo creía capaz. Después de esa noche lo hizo como cada dos noches y se lo hacía por arriba de la ropa.

Luego, la tocó por debajo de la ropa en ***** del 2021, de ***** hacia ***** él pasaba por las noches a su cuarto para hacerle lo mismo, es decir, venía a su cama y encima de la ropa tocaba su *****; pero ya después de como en ***** , cuando su mamá empezó a trabajar, pues él hablaba en las mañanas para ir al cuarto junto a él, por lo que iba y le decía que se sentará en la cama, que se tapara los ojos, y pues le obedecía porque no quería ver nada, entonces el activo le quitaba la ropa de debajo de la cadera y comenzaba a ***** y hacía movimientos, se tapaba los ojos con las manos, lo que le hacía al estar sentada, pues el activo se sentaba enfrente de ella, y le tocaba la ***** , mientras que sus hermanos estaban en la sala o en el otro cuarto. Cuando entraba al cuarto él cerraba la puerta y le ponía seguro, y luego de que terminaba de tocarla, le decía ya te puedes ir con tus hermanos, entonces se levantaba, abría la puerta y se iba. (Hecho 2)

Después en ***** del 2021, fue en el mismo lugar, otra vez le habló para ir al cuarto, entraba y se sentaba y él cerraba la puerta con seguro y la ***** y de su ropa interior, él le pedía que se tapara los ojos, y se tapaba los ojos con las manos porque no

quería ver nada. Después de ***** del año 2021, así continuó todos los días antes de ir al trabajo por su mamá. (Hecho 3)

Asimismo, señaló que en ***** 2022 su mamá y el activo se separaron, entonces las convivencias eran en casa de sus papás, a donde iba junto con sus hermanos, que ella no quería ir, pero iba más que nada para cuidar a sus hermanos de que no les hiciera nada y no les pasara nada, allá pasaban dos días, se quedaban a dormir, en donde todos dormían en una cama grande, dormía él primero, luego estaba su hermana, luego su hermano y luego ella, en donde también vivía la mamá, el papá y el hermano del activo; ese hermano del activo dormía en el otro cuarto y sus papás dormían en la sala.

En ese lugar donde eran las convivencias, una noche como a las *****horas de la mañana, él la despertaba y le quitaba la cobija y la ropa de debajo de las caderas sin decirle nada, luego le tocaba su *****y seguía con los tocamientos, y no quería ir con él, por lo que se alejaba, entonces la amenazaba y le decía, “si no vienes tú, pues yo voy a ir por ti a la fuerza y te voy a lastimar”. Y precisó, a través de la técnica correspondiente, que esas agresiones empezaron en *****de 2022. (Hecho 5).

Al continuar con su relato, señaló que la siguiente agresión fue en ***** de 2022, las amenazas eran más frecuentes y seguía tocándola por debajo de la ropa su ***** , sus amenazas eran las de siempre, o vienes tú o yo voy por la fuerza, te voy a tener que hacer daño o si dices algo te voy a tener que lastimar a ti y a tu mamá, que para que no se despertaran sus hermanos, él susurraba, hablaba muy despacio, no gritaba, ya que le decía que no hiciera ruido. Agresiones las cuales subieron, ya que él le pedíaque tocara su parte íntima, su *****y le pedía que lo tocara, pero le decía que no, entonces él le agarraba la mano y la apretabay la llevaba hacia su *****y con su mano hacia movimientos extraños, de arriba para abajo, (lo cual a petición de la fiscalía lo pudo ilustrar con sus manos), y dejaba de hacerlo cuando le salía un fluido blanco. (Hecho 8).

Agregó, que el activo le pedía que metiera su *****en su boca y lo lamiera, pero le decía que no, entonces le decía “o lo haces o lo hago yo, y yo te voy a tener que hacer daño”, entonces lo tenía que hacer y le decía que se comiera sus ***** a la fuerza, pero no lo hacía, escupía cuando él no se daba cuenta, porque él le daba servilletas para que se limpiara las lágrimas, porque lloraba mucho por el miedo que sentía, entonces él le daba unas servilletas y era donde escupía el fluido mientras no la veía, pues le pedía que se los comiera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También, a través de la técnica correspondiente se logró superar unas contradicciones que la fiscalía advirtió, por lo que la víctima pudo leer “en ***** de 2022 me pidió de que pusiera su boca en su ***** , le dije que no, pero él me dijo que si no lo hacía él lo iba a hacer a la fuerza, entonces yo me acerqué a su ***** y abrí mi boca” y señalar que ***** de 2022 es la fecha correcta cuando empezaron las agresiones de que le introducía el activo el ***** en su boca. (Hecho 6).

Todavía aumentaron las cosas, pues el activo le pedía que se subiera encima de él sin ropa, y todo eso que contó que se suscitó en el año 2022, ocurrió en la casa de sus papás, en el cuarto, en la noche, como las *****horas de la mañana; pues, después de que el activo terminaba de tocarle la ***** , él le pedía que se subiera encima de él sin ropa, como por la panza, lo que explicó auxiliada de sus dos manos, cuando hacía eso, si se apoyaba en él, trataba de no tocarlo, no acercarse tanto a él. Además, el activo le decía que quería introducir su *****en su ***** , pero le decía que no hiciera eso, no le hacía caso y la amenazaba, a veces se quitaba y le decía que no, pero le pegaba con sus puños cerrados en las piernas, y esto fue en ***** de 2022, y las demás personas no se daban cuenta de lo que pasaba, porque la puerta estaba cerrada, y sus hermanos estaban muy dormidos, y el susurraba casi no hacía nada del ruido. (Hecho 7).

Informó, que en ***** del año 2023, le contó todo lo anterior a su mamá, ya que el activo lo hizo cada fin de semana que iban, de todos los meses.

La última vez que la agredió fue un sábado *****de *****2023, en casa de sus papás, en el cuarto donde dormían, le hizo lo mismo la despertaba, quitándole la ropa, le tocaba la ***** sin ropa, después él pedía que se subiera encima de él sin ropa, paraba de hacer esto de agredirla, pues le decía que se durmiera porque su abuela ya se iba a despertar para ir al trabajo y se iba a despertar. (Hecho 10)

Indicó que en ***** de 2022, cuando le empezó a introducir su ***** en su boca, lo hizo todos los fines de semana después de esa fecha, y se podía sacar de su boca su ***** , hasta que arrojaba el fluido blanco en su boca.

Mencionó, que en el mes de ***** sucedió lo mismo, e hizo lo mismo le quitó la ropa, le tocó la *****ya sin ropa, luego le pidió que se subiera encima de él, y siempre antes de dormirse le daba unas pastillas pequeñas blancas tanto a ella como a su hermano, y le dijo que eran vitaminas, pero a su hermana menor no

le daba, pues le dijo que ella estaba muy chiquita para eso, las cuales les daba antes de que sus hermanos durmieran como a las *****horas de la noche.

Del mismo modo, a través de la técnica correspondiente pudo leer: "era el mes de ***** de 2021 y que era en el día en mi casa, él me habló para que fuera a su cuarto y yo fui y estando en su cuarto él me dijo que me tapara los ojos como las otras veces que le decía y luego él me quitó mi ropa de la cintura para abajo y *****". (Hecho 4). Para luego indicar que si recuerda haber dicho esta agresión, cuando mencionó que le hablaba el activo parair al cuarto y que le quitaba la ropa de la cintura para abajo.

De igual forma, leyó "en el mes de *****del año 2022 en la noche, cuando estaba dormida en la casa de los papás de él, me despertó y me quitó la ropa de la cintura para abajo y me pidió que me subiera encima de él y yo me subí poniéndome de rodillas en la cama como montada encima de él y él me tocó la ***** con sus manos sobándome", para luego, precisar que esos hechos que ocurrieron en ***** del 2022 sí pasaron, así como los acababa de leer. (Hecho 9).

Refirió, que le contó a su mamá lo que había pasado, porque ya no quería ir por miedo a que pasara mayores cosas, y las dos se pusieron a llorar, la abrazó y platicaron sobre eso.

Aclaró, que ***** para tocarla las primeras veces cuando lo hacía en su casa, es decir, cuando le hablaba para que fuera a su cuarto, la tocaba cuando estaba sentada, ya que ella se recargaba en una pared y le decía que levantara sus piernas.

Mencionó, que actualmente si le tiene miedo a ***** , pero que sí se sentía en condiciones de poderlo ver de nuevo, lo cual fue avalado por la terapeuta que la acompañaba, en razón de lo cual, luego que se hicieron los ejercicios respectivos para poner visibles a todos los intervinientes y tras la rotación de los videos enlaces que se hizo, indicó con un **si** el cuadro relativo en el que aparecía el acusado, y explicó que se refería a que era él, *****.

Además, una vez que le fueron mostradas unas imágenes, señaló que podía apreciar el lugar donde comenzaron todos los hechos, así como la casa de los papás del activo donde sucedió lo narrado.

Ahora bien, para el efecto de valorar esta declaración, debe precisarse que se tomó en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615¹¹, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo (de manera parcial), lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como padre de sus hermanos, con quien estuvo viviendo juntos con sus hermanos y su madre, y que incluso después de que se separó de su madre continuaron conviviendo; además, dio referencias de los lugares en que tuvieron cabida los eventos que narró, y las fechas específicas en que se desarrollaron los hechos

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

que fueron identificados como 1 y 10, mientras que de los restantes indicó el periodo de tiempo en que acaecieron los mismos.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona cuando tenía entre *****y *****años de edad; pues manifestó circunstancias relacionadas con el miembro viril (*****), así como de fluidos blancos, e incluso de posturas sexuales, que la citada víctima no tendría por qué saber de ninguna manera, más que por haber vivido esos hechos que hizo alusión.

Si bien, no precisa la fecha exacta en que se suscitaron la mayoría de esos eventos, ni la hora exacta de los que se suscitaron al menos los ocurridos en el domicilio donde habitaban con sus hermanos, su mamá y el hoy activo, si indicó que al menos el primero ocurrió cuando estaban todos dormidos y los restantes cuando su mamá se encontraba en su trabajo; lo que resulta perfectamente comprensible y explicable, pues precisamente al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe fechas y horas exactas, o que incluso al dar la información lo haya hecho de manera cronológica y menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad con la que contaba cuando iniciaron estas agresiones, las cuales sufrió de manera habitual.

Más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde que inició la ejecución de esas agresiones sexuales, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que, hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicha pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de los diversos hechos, que describió la Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación (a excepción de los hechos 2 y 3); aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

afectar la credibilidad de su dicho, y al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla.

Además, no se advierten datos que indiquen que la adolescente se hubiese conducido con mendacidad o que hubiese alterado los hechos sobre los cuales se pronunció; pues, su relato fue claro, congruente, lógico y con un gran grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y en atención al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que la información dada sea falsa o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que al mismo lo consideraba como su papá, y solo se limitó en narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su integridad sexual, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; pues, logró reconstruir en gran medida y de una manera clara esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo que ha transcurrido.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue clara en explicar que estos ocurrían cuando todos dormían o cuando su mamá se iba a trabajar.

Por ello, es que este Tribunal ha considerado su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar la mayorías de los hechos materia de acusación, con el fin de no llegar a demeritar su dicho, a pesar de que, no sedesahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectúo esas agresiones de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima adolescente ***** , al encontrarnos

ante la figura del **testigo único**¹², pues de acuerdo a su narrativa a de que muchas de esas agresiones se suscitaron en presencia de sus hermanos, también quedó establecido que los mismos se encontraban dormidos y por ello pues no pudieron percatarse de esas agresiones que el activo cometía en contra de la citada víctima, quien además señaló que para ello el activo era muy sigiloso y casi no hacía ruido, para que los demás moradores no sedieran cuenta; razón por la cual, no hay un solo testigo presencial que hubiera podido rendir declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo alegado por la defensa, la declaración de la víctima setorna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador.

Lo que también encuentra apoyo en los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia y adolescencia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que

¹² Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

podieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; más aún porque las reacciones humanas son tan variadas como víctimas existen, y pueden ir desde una oposición absoluta hasta una agresiva, o pasar por una pasividad tolerante o hasta la total paralización.

Sumado al hecho, de que la víctima actualmente adolescente ***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de doble **vulnerabilidad** (por su edad y género) que definitivamente la colocó en desventaja con relación al sujeto activo, al tomar en consideración que se encontraba bajo su cuidado, protección y custodia, al ser el conyugue de su madre y padre de sus hermanos, por ello lo consideraba como su padre y representaba para la misma una figura de autoridad, de acuerdo a lo que expuso la propia víctima y su madre *****.

Además, la citada adolescente aseveró que estos abusos iniciaron cuando solo contaba con ***** años de edad, y permitió que continuaran los mismos, porque constantemente la amenazaba con hacerle daño a ella y a su madre; y tampoco, se puede pasar por alto, que los hechos acontecieron en el interior de diversos domicilios, primero donde la víctima habitó con su mamá, el activo y sus hermanos, y en donde estuvo conviviendo con el activo, luego de que se separó de su madre, en donde se esperaba que ella recibiera los cuidados acorde a su edad y respecto de una persona a la que consideraba como su padre. De ahí, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la citada víctima adolescente.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la adolescente ***** , debido a que durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, siendo encendida solo cuando se autorizó el ejercicio de reconocimiento, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo observar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo acompañada de su madre y asistida de su terapeuta para que le pudiera brindar asistencia psicológica en caso de requerirla y atender a sus

necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Del mismo modo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹³, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño o adolescente, se debe tomar en cuenta el **interés superior del infante o adolescente**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez y el adolescente, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con ***** , ***** , ***** y ***** años de edad, minoría de edad con la que aún contaba al momento de rendir su testimonio.

Por ello, es que la información que proporcionó la adolescente, se pondera también en razón al derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”¹⁴, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁵; lo cual significa que la hoy adolescente ***** tiene derecho a que se le crea y que se valore de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS**

¹³ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹⁴ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁵ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, y corroborar sobre todo la temporalidad y lugar en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello, se inicia con la deposición que rindió *****, quien en lo conducente informó: que *****, el ahora activo era su esposo, ya que contrajo matrimonio con él en ***** del 2018, con quien procreó dos hijos de iniciales ***** actualmente de ***** de edad, mismo que es hombre y a ***** actualmente de ***** de edad, la cual es mujer, a parte de estos hijos, tiene una hija de iniciales ***** actualmente de ***** de edad, a quien normalmente la llama *****, misma que nació el ***** de ***** de *****; e indicó que interpuso una denuncia en contra de su esposo, por las agresiones sexuales que tuvo en contra de su hija *****, de lo que se enteró porque ***** se lo contó en el mes de ***** del 2023, cuando estaban en su casa, en *****, en la colonia de *****, del municipio de *****, iban a dormirse y estaba con sus hijos *****, *****, *****, el activo ya no vivía con ellos, pues dejó de hacerlo en ***** del 2022.

Ese día que le contó su hija, platicaban porque estaba tan de mal humor, porque se negaba a ir con el activo, pues lloraba le decía que no quería decirlo, que tenía miedo a decirlo, que le daba mucha vergüenza, pero le insistió y entonces le pidió hablar a solas con ella, le pidió que sus hermanos se retiraran de la sala en donde estaban, y lo primero que le dijo fue, “papi me *****”, entonces tuvieron una plática muy larga en la que ella trató de decirle con mucha dificultad las agresiones que él tuvo en su contra.

Detalló, que cuando su hija le decía que no quería ir con el activo, se refiere a la convivencia, ya que ellos los fines de semana iban a la casa de sus abuelos, los papás del activo, iban sábados y domingos o viernes y sábados, donde se quedaban a dormir, y ***** unas horas antes de ir, le decía “para que vamos, no

quiero ir”, mientras que sus hermanos siempre iban felices, ellos sí querían ir, pero en cuanto le decía a ***** que se quedará y que iban ir ellos, automáticamente ella decía que estaba bien e iba, y era algo que sucedía cada fin de semana, porque era todos los fines de semana. Por eso mismo, la presionó a que le dijera por qué no quería ir, ya que no era normal que no quisiera ir, y el domicilio en el que convivían con el activo, y al que ha referido como de sus abuelos, se ubica en el municipio de ***** , en ***** , en la colonia ***** .

Cuando su hija le dijo que papi la tocó, se refería a ***** , y además le explicó que las partes privadas que le tocaba, era su ***** , que inicio cuando su hermana más pequeña ***** , empezó a caminar, ella nació en el ***** y empezó a caminar al año 2020 más o menos, que él iba en las noches a su cuarto y comenzaba a tocar su ***** por encima de la ropa, que eso pasó durante un tiempo y después le empezó a ***** ***** . Después, en las noches, cuando estaba en el trabajo, él la llamaba al cuarto que compartía con el activo, y le decía que se tapara los ojos y le quitaba su ropita interior, su pantalón, su short, su calzón y le ***** .

También, le dijo que después de que se separaron, cuando empezaron a convivir con él en casa de sus abuelos, en las noches la despertaba y le decía que pues cediera, que dejara tocarse, porque si no le iba a hacer daño y si no se dejaba, si se quitaba de su lugar para ir a donde él estaba, pues le pegaba en sus piernas, por lo que, ella le tenía mucho miedo y por eso siempre cedía a que él la tocara. Que llegó a un punto en el que hacía que con sus ***** , también le ponía su ***** y se ***** hasta que él ***** de ***** , que le daba mucho asco, y que buscaba la manera como de escupirlo, pero sin que se diera cuenta, porque se enojaba mucho y le decía que tenía que tragárselo.

Además, le dijo que él también se desvestía, se acostaba y la ponía encima de él, hacía que se montara arriba de él y rozaba su ***** , y le decía que dejara, que era de él, que dejara que se la metiera, pero que le dijo que no porque tenía mucho miedo, precisó que cuando su hija le contó todo eso lloraba y temblaba. Explicó que en el cuarto principal dormía con ***** , que era bebé y con el hoy activo, y en el cuarto de ellos dormían juntos ***** y ***** , ***** dormía pegado a la pared y ***** dormía hacia la orilla de la cama.

Después de la separación no se llevaba bien con el activo, había períodos en los que sí podían ponerse de acuerdo para la convivencia, los últimos meses, antes de que ellos dejaran de acudir, ya no tenía contacto con él, era nada más con su mamá, y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al día siguiente que su hija le contó esto, interpuso la denuncia y entregó incluso el acta de nacimiento de su hija, la cual logró reconocer una vez que le fue mostrada, de la que pudo leer que se trataba del acta número ***** , con fecha de registro ***** de ***** de ***** , oficialía ***** , municipio de registro ***** , entidad de registro Nuevo León. Datos de la persona registrada, de iniciales ***** , ***** de ***** ***** fecha de nacimiento, datos de filiación de la persona registrada, *****

Después de que denunció, su hija si ha recibido tratamiento psicológico, con una psicóloga particular de nombre *****; luego destacó que la misma era una niña muy social a donde llegaba jugaba, platicaba, cambió a ser una niña retraída, desconfiada y no le es fácil decir lo que ella siente.

A través de su conducto se incorporaron unas imágenes fotográficas, por lo que señaló que en las mismas se podía apreciar la casa de los papás del activo, ubicada en ***** , en ***** ; así como la casa donde vivían en ***** .

Agregó, que sí tenía confianza en el activo, y representaba para su hija ***** que era su papi, quien incluso se quedaba al cuidado de sus hijos cuando no estaba. Luego, indicó que dentro de las personas que veía en la pantalla, sí estaba presente ***** , mismo que aparecía vestido de color gris, y abajo una leyenda que dice “ASISTENTE DE SALA 3 SAN PEDRO”.

A lo anterior, se une el ateste que fue rendido por el niño de iniciales ***** , quien durante el mismo se encontró acompañado de su madre, así como de la psicóloga ***** , quien dijo que estaba en condiciones de poder declarar, por lo que, pudo informar que ***** es su papá, que su mamá se llama ***** , tiene dos hermanas ***** y ***** , la primera de ***** años de edad y la segunda de ***** años de edad, actualmente vive en la casa de los abuelos y antes vivía con su mamá y su papá, quienes actualmente no viven juntos, y no recuerda cuando dejaron de vivir juntos, pero su papá se fue a vivir a la casa de sus papás cuando dejó de vivir con su mamá.

Una vez que le fue mostrada diversas imágenes fotográficas, refirió que si había visto antes esos lugares, que es la casa donde vivía, e indicó que su mamá, su papá y su hermana ***** dormían en un cuarto, y él se dormía con su hermana ***** , y cuando vivía en ese lugar no se dio cuenta si ***** pasaba momentos sola con su papá. Del mismo modo indicó, respecto a otra de las imágenes que se trataba de la casa de los papás de su papá, y cuando iba a la casa de sus abuelos a visitar a su papá, lo

hacía junto con sus hermanas, pero a***** no le gustaba ir, sin decirle por qué no le gustaba ir, pero sabía que no le agradaba porque siempre hacía caras, como que no le gustaba estar, siempre traía como cara de enojada, y pues ***** no se llevaba tan bien con su papá, casi nunca hablaban, y si hablaban lo hacían como enojados.

Agregó, que cuando iban a visitar a su papá iban un día, y el día que lo iban a ver se quedaban a dormir en un cuarto, en el cual se quedaba con sus hermanas y su papá, y para dormirse su hermana iba primero en la pared, luego el declarante, luego su hermana ***** y luego su papá, y sí podía dormir en esa casa donde no vivía, cuando se iba dormir su papá no le decía nada, solo le daba una pastilla blanca, las les daba a los tres, también a *****; mientras que sus abuelitos estaban en otro cuarto.

Atestes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les consta el momento en que se suscitaron los hechos cometidos en contra de la víctima ***** , es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas múltiples agresiones sexuales en contra de la pasivo, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que corroboran en cierta medida el relato de la víctima; pues, en primer lugar, permite conocer de **manera objetiva**, como la citada ***** , al ser la madre de la víctima adolescente, relata que tuvo conocimiento de esas agresiones sexuales, por propia voz de su hija ***** , y del estado conductual que le advirtió al momento que se lo informó, y que por ello decidió denunciar al día siguiente.

Además, la referida ***** , detalló que su hija identificó como su agresor a su esposo, es decir, al hoy activo, explicó la dinámica familiar, y precisó la ubicación del domicilio en el que habitaron cuando estaba con el activo, que dormían en la forma que indicó la víctima, que efectivamente sobrevino la separación y que por ese motivo sus hijos, incluyendo a la víctima estuvieron conviviendo con el activo en el domicilio de los padres de éste, del que también indicó su ubicación, y que esto lo hacían dos días a las semanas y en donde se quedaban a dormir los mismos, esto último tal y como lo señaló la víctima quien incluso explicó en símiles términos como lo mencionó su hermano ***** , que dormían en un cuarto y todos en una misma cama y el orden en que lo hacían, quienes coincidieron en indicar que el activo incluso antes de dormir les daba una pastilla blanca.

Lo que sin duda, permite establecer y corroborar los periodos de tiempo en el que estuvieron ocurrieron esas agresiones sexuales y conocer la ubicación exacta del domicilio en el que habitó la víctima junto con el activo, así como del diverso domicilio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el que la primera acudía junto con sus hermanos, para convivir con el activo, y que efectivamente casi la totalidad de todas esas agresiones acaecieron cuando no se encontraba la ofendida, quien también que confirmó que sí trabajaba, y por ellos es que sus hijos permanecía bajo el cuidado del activo, lo que además también acontecía durante las convivencias que fueron anunciadas no solo por la ofendida, sino también por su hermano, a las que iba a la víctima, pero siempre externaba que no quería hacerlo; lo que, innegablemente permite ubicar tanto al acusado como a la víctima en esas circunstancias de tiempo y lugar.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que los citados testigos hubiesen mentido o alterado los hechos sobre los cuales se pronunciaron, sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos, dado que no solo proporcionaron información de manera espontánea, sino que también la misma la brindaron de manera secuencial y cronológica, incluso respondieron casi de inmediato a los cuestionamientos que le fueron formulados.

Amen, de que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo adolescente; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la víctima; pues, justamente es el parentesco que tienen con la pasivo y con el activo, lo que les permitió dar cuenta de esos aspectos que percibieron de manera directa.

Por otro lado, debe decirse que también se le otorga **eficacia demostrativa** al acta de nacimiento que fue incorporada durante la intervención de la mencionada ***** , debido que se trata de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, debido que la misma fue extendida por un oficial que tiene a su cargo registrar el estado civil de las personas, así como a las personas que le son presentadas con vida; y es evidente que a través de la misma, se confirma el nombre bajo el cual se encuentra registrada la víctima adolescente, su fecha de nacimiento, así como que su madre es la citada ***** .

Lo que además, encuentra apoyo con el ateste rendido por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación ***** , quien dio cuenta de los actos de investigación que realizó en ***** de 2023, y los mismos consistieron en que acudió a la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al cual acudió y al tocar en varias ocasiones a la puerta, no salió persona alguna, por lo que se entrevistó con un vecino del domicilio,

quien le informó que en ese domicilio sí habitaba el señor *****, pero que hace tiempo ya no lo veía.

También, acudió al domicilio de los hechos, ubicado en la colonia *****, en el municipio *****, en la calle *****, lugar el cual fijó, al igual que el domicilio anterior, fotografías las cuales incluso reconoció durante el debate cuando le fueron mostradas, y a donde acudió dado que se le pidió buscar testigos de los hechos que se investigaban, los cuales tenían relación con un abuso sexual y equiparable la violación.

Ateste y prueba no especificada, a las cuales se les otorgó **valor demostrativo indiciario**, para el único efecto de acreditar la existencia de los domicilios en comento, al ser innegable que esos actos de investigación fueron efectuados por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, lo cual permitió constatar de manera fehaciente la existencia de los sitios en mención, donde se sabe de acuerdo a lo que informó la víctima y la ofendida son los sitios donde recibió esas agresiones sexuales de las cuales dio cuenta la víctima.

Además, el citado agente se ocupó de documentar, de acuerdo a lo observado, al menos la fachada de esos inmuebles, así como la nomenclatura de las calles, y fueron precisamente esas imágenes que tanto la ofendida, la víctima y su hermano lograron reconocer en igualdad de circunstancias, como el domicilio donde habitaban y como el domicilio que indicaron se trataba de los padres del activo.

Lo que además, encuentra apoyo con el testimonio rendido por la perito psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la licenciada *****, del que se puede destacar que realizó un dictamen a *****, quien al momento de la valoración tenía ***** años de edad, junto con la licenciada *****, el ***** y el ***** de ***** de 2023, luego de explicar la metodología empleada, indicó que la persona evaluada le dijo que había denunciado a su padrastro, por hechos que empezaron a los ***** años y concluyó cuando tenía ***** años.

Precisó que dentro del apartado de antecedentes del caso, le mencionó que esto empezó a suceder en el 2020, en el mes de *****, una noche, que estaba acostada y dormía con su hermano, sintió que alguien se acostó atrás de ella, estaba tapada con una cobija, metió la mano abajo de la cobija y le tocaron su *****, primero le dijo que su *****, por donde ella tenía su periodo, ya después mencionó que su *****, que la tocó por arriba de su ropa, que así había durado unos minutos y se fue, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

eso sucedió varias veces; después empezó a suceder también durante el día, cuando su mamá se iba al trabajo, pues le hablaba su padrastro que fuera al cuarto, le pedía que se tapara los ojos, en un principio también le tocaba su ***** por arriba de su ropa, después le tocó por abajo de su calzón, o sea por encima de su calzoncito, ya después le empezó a tocar su ***** sin ropa, después sus papás se separaron, que ella iba a la casa donde vivía él, y siempre fue con sus hermanos porque los quería cuidar, pues tenía miedo a que les pasara algo.

Entonces, le dijo que la primera semana, que el primer fin de semana que ella fue, no pasó nada, entonces que fue hasta el siguiente fin cuando empezaron aumentar las situaciones, ya que pues él le agarraba su mano para que le tocara su ***** , e después le pidió ***** , que se tragara el líquido blanco que le salía, lo que le daba mucho asco y lo escupía, ya después ya sin ropa la sentaba arriba de él, dice que nunca le introdujo el ***** , más sin embargo, sí se lo pasaba por fuera de su ***** y esos fueron los hechos que le comentó.

Los indicadores clínicos que mencionó, es que le daba tristeza porque ella lo veía como su papá, le daba miedo que le fuera hacer algo a su mamá o a sus hermanos, que esta situación le daba vergüenza hablarla, que le decía que era de él y se sentía como rara, que le decía que estaba bonita, que la quería, y se ponía triste porque lo veía como su papá, que había dejado de comer, que lloraba mucho, que no podía dormir por esta situación. En la escuela no se lograba concentrar, que tenía miedo, que ya no lo quería ver y pues quería que él fuera a la cárcel, por esto que había hecho.

Dentro de las conclusiones, se estableció que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, que presentaba un estado ansioso, triste y de temor derivado de estos hechos, su dicho era confiable, en virtud de que fue fluida, con detalles, su afecto acorde a lo que le narra; además, presentó datos y características de haber sufrido una agresión sexual, lo que se vio reflejado en el relato de los hechos, en las respuestas fisiológicas, el sentimiento de culpa y vergüenza, sensación de asco; también presentaba depravación y trastorno sexual, debido que esto se da en una etapa de desarrollo, y fue efectuado por un adulto en el que tenía depositada la confianza, lo que afecta a su sano desarrollo, ya que se le inicia en estos actos sexuales y que esto le podía afectar.

También, se determinó que requería un tratamiento por un año, esto de una sesión a la semana en el ámbito privado, siendo el especialista que en su caso determine el costo, debido que la menor presentó una daño psicoemocional, ya que se dieron estos

eventos que son traumáticos para su edad, y definitivamente impacta que sea su figura paterna, quien ejecutó esos actos sexuales, al ser una persona que le debe brindar seguridad, confianza, protección y no fue de esa manera.

Asimismo, se contó con el testimonio que rindió el doctor ***** , psicólogo forense, quien refirió haber realizado un dictamen psicológico a una menor de iniciales ***** la cual tenía ***** años de edad cuando la valoró, pues le manifestó que había nacido en el ***** , que se presentó la madre en el Departamento de Psicología Forense en la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma Nuevo León, para que se le efectuara una valoración integral de la menor, el cual se llevó a cabo conforme al protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes emitido por la Presidencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la guía de psicología forense, para ello aplicó una prueba para determinar la posibilidad de si existía lesión cerebral, la cual no presentó la evaluada, así como la de la persona bajo la lluvia, que es la que determina los indicios con respecto si fue sometida a un evento de tipo traumático, y también se le aplicó la prueba de la familia para determinar cómo concibe el núcleo.

De todo lo que se valoró se encontró que estaba en tiempo, persona y en espacio, no tenía signos de lesión cerebral, pero dentro de la valoración conforme al protocolo, además de que se video filmó, se le empezó a preguntar cosas relacionadas con su convivencia social, con sus actividades académicas y su convivencia familiar. En la convivencia familiar describió que su madre había tenido una relación, a quién catalogaba como un padrastro de nombre ***** , esta persona ya no vivía con su mamá y que ella le había platicado a su hermano lo que había acontecido.

Luego, explicó que en las técnicas de la entrevista que aplicó, que fue la de repetición de preguntas, no cayó en contradicciones, después la interrupción del discurso, seguía en la misma secuencia de descripción, por lo que, revisó referentes fisiológicos, si se ponía coloradita, si se ponía pálida, si se le dilataban las pupilas; así como referentes motores para dónde volteaba cuando respondía; referentes verbales, o sea, que tanta capacidad tenía para describir hechos y circunstancias en lo que fue clara y precisa; y referentes paralingüísticos, cuánto se tardaba en responder las preguntas, cómo subía y bajaba el tono y si el discurso es continuo o se atora.

Lo que consideró de trascendencia dentro de la valoración, es cuando describió una serie de escenas con el padrastro, tanto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuando vivía con la madre, como cuando ya no vivían juntos y la madre permitía que ella fuera a convivir con él y pernoctara algunos fines de semana; le dijo que después le platicó a su mamá, lo que pasó con el señor, y en la técnica repetición de preguntas, le empezó a describir que cuando estaba en casa de su mamá, el señor llegaba y la despertaba y con la mano derecha, que estaba del lado derecho de la pared, llegaba el señor y la tocaba por abajo de la ropa, o sea de la ropa interior, pero cuando describió escenas de cuando estaba en casa del señor, cuando estaba separado de la madre, señaló que sintió que la tocaba más, y le ordenaba que se subiera arriba, que sentía raro, le dijo que si le tocó lo que tiene en medio de las piernas y más o menos estaba duro y blando.

Reiteró que todo eso lo video filmó y se transcribió dentro del dictamen; además **concluyó** que fue consistente, no cayó en contradicciones, por lo tanto fue confiable su dicho, se aplicaron y se agregaron las pruebas en donde se establece que la menor sí presenta afectación de tipo emocional por el evento traumático derivado de los hechos descritos, y eso fue básicamente lo trascendente dentro de la evaluación de la menor.

Algo importante, fue que le mencionó luego de que le preguntó, que la primera vez fue el *****de *****, de hace 3 años, es decir, el ***** de ***** del 2020, y que se acordaba de la fecha, porque sabía que en algún momento se lo iba a platicar a su mamá, lo primero que le iba a preguntar es cuando pasó eso, y fue que fijó en su mente la fecha. Ya de las otras no le preguntó, nada más se concentró en que describiera el hecho y circunstancias de eso. Debido que de acuerdo la psicología del testimonio, la evaluada menor de edad, puede perder esa capacidad de establecer específicamente fechas, horas, pero en la técnica de imaginación emotiva, cumplió con las precisiones.

Luego que le fueron mostradas unas imágenes, refirió que si las había visto antes, porque a cada menor o a cada persona que se somete a valoración, siempre se les pide que una vez que terminan de hacer las pruebas, le pongan su nombre completo y la fecha en que se realizó, y precisamente cumple con ese precepto, e indicó que las primeras era la prueba del raven, la segunda la prueba de persona bajo la lluvia, la tercera la prueba de la familia, y después cuando empezó a describir las escenas.

De igual forma, una vez que fueron reproducidos ciertos fragmentos de una videograbación, dijo que se apreciaba la evaluada cuando hacía una de las pruebas, las cuales se aplicaron al inicio, cuando se levantó estaba en una prueba en el computador, y que era precisamente la valoración de la menor señalada. E indicó

que la evaluada si le relató agresiones relativas referentes a ***** , incluso describió el hecho de lo que puede ser una ***** , y lo único que hizo fue escupirlo.

Además, indicó que conforme a la afectación que presentaba la evaluada, se estableció que requería un tratamiento psicológico de 18 meses, a razón de dos sesiones por semana y el costo en ese momento por sesión y conforme a su experiencia, lo fijo en \$900.00 pesos.

Entonces, para el suscrito las actividades que desarrollaron los citados expertos, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, quienes dieron cuenta de su vasta experiencia, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer ***** , al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Y precisamente, a través de lo que informaron los citados psicólogos, se logró tener conocimiento de los antecedentes de los hechos que les refirió la víctima que evaluaron, así como de los diversos indicadores que puntualmente mencionó la perito de la Fiscalía, y que le permitieron tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo, a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y de temor, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, con lo cual incluso concordó el perito ***** , y que por ello requiere acudir a tratamiento, al cual se sabe que la víctima acude, de acuerdo a lo que informó su propia madre.

Asimismo, la perito ***** , refirió que la citada víctima también presentó datos y características de haber sufrido diversas agresiones sexuales.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de la citada víctima, derivado de los hechos que puso en conocimiento de esos expertos, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la citada parte lesa, pues de no haberse suscitado esas agresiones que les narró en símiles términos a dichos psicólogos, y que de forma coincidente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estableció durante el debate, ese daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por los citados expertos.

Más aun, porque la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no a las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Lo que también, se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, en atención a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Hecho 1: siendo el día ***** de ***** del 2020, en la noche, la menor víctima de iniciales ***** tenía ***** años de edad, al estar dormida en su cuarto del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , de ***** , Nuevo León, cuando en eso se despertó porque ***** quien era su padrastro y a quien ella le decía “papi” ya que habitaba con la madre de la víctima la señora ***** , se subió a la cama y se acostó detrás de ella, y en eso él metió su mano por debajo de la cobija con la que se tapaba la menor y con una de sus manos le empezó a tocar su ***** como sobándole por encima de la ropa que vestía, ella sintió miedo no supo que hacer, luego de unos minutos el ahora acusado dejó de tocarle su ***** , cuando amaneció la infante no dijo nada a su mamá porque pensó que no iba pasar otra vez, pero a partir de esta ocasión ***** cada dos días hacia lo mismo, y le decía que no dijera nada porque le iba hacer daño.

Hecho 4: en otra ocasión en el mes de ***** del año 2021, en el día, la menor tenía ***** años de edad, estaba en su domicilio antes mencionado con ***** en eso él llamó a la menor para que fuera al cuarto de él, ella obedeció y al estar en el cuarto él le pidió que se tapara los ojos como las ocasiones anteriores, ella obedeció y luego él le quitó su ropa de la cintura para abajo y le ***** con una de sus manos la ***** a la menor como ***** , la menor no le dijo nada a su mamá porque él la amenazó de que no dijera nada o si no a ella le iba ir peor.

Hecho 5: en el mes de ***** del año 2022, en la noche, la menor víctima se encontraba de visita en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde acudió a convivencias con ***** ya que éste se había separado de la madre de la menor, y al estar la víctima dormida acostada en una cama se despertó porque el ahora acusado le estaba quitando su ropa de la cintura para abajo y le ***** con su mano su ***** sin ropa como sobándole, la menor víctima le pedía que dejara de hacerle eso, y comenzó a llorar, pero él no le hacía caso y continuaba tocándole su ***** y cuando dejó de hacerlo la amenazó diciéndole que no dijera nada o le iba ir peor a ella, la menor víctima se vistió quedándose dormida y no contó nada por miedo a que él le hiciera daño.

Hecho 6: en otra ocasión cuando la menor víctima ya tenía ***** años de edad, después de su cumpleaños que es el ***** de ***** , siendo el mes de ***** del 2022, en la noche, era un fin de semana, la menor víctima se encontraba dormida en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** ,



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Nuevo León, en eso ***** la despertó y le pidió a la infante víctima que pusiera su boca en el ***** de él, dándose cuenta la menor que él ya no traía su ropa puesta y que su ***** estaba ***** , le dijo que no, pero él le dijo que si no lo hacía lo iba hacer a la fuerza, entonces la víctima se acercó a su ***** , abrió la boca y él ***** en la boca de la víctima, y dejó adentro su ***** , ella sintió asco, luego tuvo que pasar su ***** , esto durante aproximadamente cinco minutos para después decirle a la infante que ya se podía dormir.

Hecho 7: en otra ocasión en el mes de ***** del año 2022, en la noche, la niña víctima ***** estaba en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando en eso ***** le pidió a la niña que se pusiera encima de él sin ropa, ella no quería pero él la amenazó diciéndole "si no lo haces te voy a subir a la fuerza y te voy a lastimar mucho", entonces para que no la lastimara obdeció, y el activo le quitó a la víctima la ropa de la cintura para abajo y él ya estaba sin ropa y acostado boca arriba, la puso encima de él, y la niña puso sus rodillas en la cama, y quedó como montada y el ***** , y le pasaba su ***** como rosándola y le pedía que dejara que metiera su ***** , pero le dijo que no y lloraba mucho, pero él le decía que no gritara, porque si lo hacía la iba lastimar.

Hecho 8: en otra ocasión, en la primera semana del mes de ***** del año 2022, en la madrugada, la niña víctima ***** de ***** años de edad, estaba de visita y dormida en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en eso ***** la despertó quitándole la cobija y la ropa de la cintura para abajo, por lo que empezó a llorar ya que tenía mucho miedo, el acusado estaba sentado en la orilla de la cama pidiéndole a la niña que se acercara a él, ella se negaba, pero él le insistía hasta que la amenazó diciéndole "o lo haces tú o yo voy por ti a la fuerza", por lo que la víctima tuvo que acercarse al activo para que no le hiciera daño, entonces él le pidió a la menor que le tocara su ***** , y ya no vestía ropa de la cintura hacia abajo, la niña le dijo que no, pero el acusado la veía muy enojado, entonces tomó la mano de la niña apretándosela muy fuerte y la llevó a su ***** , empezó a moverla para arriba y para abajo, la menor cerró sus ojos y lloraba, luego él le pidió que pusiera su ***** , pero ella no lo hizo y entonces le dijo que ya se acostara a dormir.

Hecho 9: otro día, en el mes de ***** del 2022, en la noche, la niña víctima ***** estaba de visita y dormida en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en eso

ella se despertó porque ***** le estaba quitando la ropa de la cintura para abajo, luego le pidió que se pusiera encima de éste, obedeció poniéndose de rodillas en la cama como montada encima de él, y es que comenzó a tocar con una de sus manos la ***** de la víctima como sobándole y diciéndole "déjame *****", la quiero *****", la infante víctima le decía que no, pero luego él le pidió a la menor que pusiera en su ***** de él, entonces la niña se acercó al ***** del acusado, abrió la boca y él metía y sacaba su ***** de la boca de la niña, después dejó su ***** en la boca de la niña y movía con su mano su ***** de arriba para abajo, el cual también le lamía la víctima, hasta que ***** , lo que la víctima describió como que le salió un líquido blanco de su ***** , el cual cayó dentro de su boca, lo que le dio asco, quiso escupir pero el acusado le dijo que no escupiera, que no llorara fuerte o dejara de llorar porque los padres del acusado se iban a levantar.

Hecho 10: la última fue el día ***** de ***** del 2023, en la noche, la niña víctima***** se encontraba de visita y dormida en el domicilio antes mencionado, cuando en eso ***** la despertó quitándole su ropa de la cintura para abajo y le pidió que se pusiera sobre él, la menor se subió encima de él, y quedó montada de rodillas en la cama, el acusado le tocó con una de sus manos la ***** a la niña***** como sobándola, luego le pidió que pusiera el ***** de él en la boca de ella, entonces la niña se acercó a su ***** abrió la boca y metió su ***** en la boca de la infante, metiéndolo y sacándolo, luego le pidió que le lamiera el ***** y ella obedeció, por lo que, lo lamió hasta que ***** , es decir, hasta que le salió un líquido blanco, el cual cayó dentro de la boca de la víctima, el cual ella escupió porque le daba mucho asco, después se quitó de encima.

Hechos los anteriores que se ejecutaron mientras la víctima tenía menos de trece años de edad, y mediante el empleo de la violencia moral psicológica, ya que la amenazaba con causarle un daño si no accedía y además le causaron un daño psicológico a la menor, y una alteración emocional.

Circunstancias que sustancialmente coinciden con las proposiciones fácticas planteadas por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos:

Hecho 1, en la figura delictiva de **abuso sexual** previsto por los artículos 259 y 260, fracción I, con relación al 260 Bis, fracciones V y VI, y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.



Hechos 4, 5, 7 y 8 en el ilícito de **abuso sexual**, previsto por los artículos 259 y 260, fracción II, con relación al 260 Bis, fracciones V y VI, y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.

Hechos 6, 9 y 10, en el injusto de **equiparable a la violación**, previsto por los numerales 268 primer párrafo, segundo supuesto, 266 primer párrafo, tercer supuesto, con relación al 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.

No así el delito de **abuso de sexual**, respectos a los hechos identificados en la acusación como 2 y 3, ni el diverso ilícito de **corrupción de menores**, por las razones que más adelante se expondrán.

4.1. Delito de abuso sexual (hechos 1, 4, 5, 7 y 8).

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, acusó a *****, por el delito de **abuso sexual**, cometidos en perjuicio de la hoy adolescente *****, el cual se encuentra previsto por los artículos 259, 260, fracciones I (hecho 1) y II (hechos 4, 5, 7, y 8), 260 Bis, fracciones V y VI en relación al diverso 269 primer párrafo, todos del Código Penal vigente en la Entidad en la época en que acaecieron los respectivos hechos, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de **trece años** o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales. (*Vigente a partir del 11 de marzo de 2020, para el hecho 1*)

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de **quince años** o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales. (*Vigente a partir del 17 de mayo de 2021, para los hechos 4, 5, 7 y 8*)

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I.- Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas... (*Vigente a partir del 11 de marzo de 2020, para todos los hechos*)

Artículo 260 Bis.- las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica. (*Vigente a partir del 11 de marzo de 2020, para todos los hechos*)

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

a) La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo adolescente de iniciales *********, pues refirió que denunció al activo porque le hizo *********, lo que empezó el ********* de ********* de 2020, cuando tenía ********* años de edad, cuando dormía en su cuarto junto con su hermano, por lo que estaba acostada dándole la espalda a la puerta, cuando escuchó y vio que entró el hoy activo, quien se acostó atrás de ella, mismo que metió su mano bajo la cobija y empezó a ********* por encima de la ropa por espacio de cinco minutos, quien hacía movimientos con su mano sudada (hecho 1).

Quien además pudo indicar que en el mes de ********* de 2021, era en el día y estaban en su casa, cuando el activo le habló para que fuera a su cuarto, lo que hizo y le dijo que se tapara los ojos, y le quitaba su ropa de la cintura para abajo para luego ********* (hecho 4). Asimismo, estableció que en ********* 2022 su mamá y el activo se separaron, entonces las convivencias eran en casa de sus papás, a donde iba junto con sus hermanos, por lo que en ********* de 2022, debido que dormían en el mismo cuarto y cama, como a las ********* horas de la mañana, el activo la despertaba y le quitaba la cobija y la ropa de debajo de las caderas sin decirle nada, y le empezó a tocar su ********* (hecho 5).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, señaló que en ***** de 2022, al estar en la casa de los papás del activo, en la noche, como las *****horas de la mañana, después de que el activo terminaba de tocarle la ***** , le pedía que se subiera encima de él sin ropa, como por la panza, cuando hacía esto, si se apoyaba en él, trataba de no tocarlo, no acercarse tanto a él (hecho 7). Y además, refirió que en ***** de 2022, el activo siguió haciéndole tocamientos por debajo de la ropa en su ***** , pero además le agarraba la mano, se la apretaba y la llevaba hacia su ***** y con su mano hacia movimientos extraños, de arriba para abajo, y dejaba de hacerlo cuando le salía un fluido blanco (hecho 8).

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos de naturaleza erótico-sexual, cometidos en perjuicio de la víctima actualmente adolescente, el cual no tenían el propósito directo e inmediato de llegar a la ***** , pues de la propia mecánica de hechos se advierte que el acusado se concretó a realizarle tocamientos a la víctima en su ***** por arriba de su ropa y por debajo de la misma, al no involucrarse el contacto desnudo de esa parte anatómica de su cuerpo respecto al hecho 1, lo cual si hizo respecto a los otros hechos.

Lo que como ya se estableció, aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, su dicho se encuentra corroborado con lo que en su momento informaron los psicólogos *****y ***** , quienes fueron coincidentes en señalar que la misma no solo presentó indicadores para considerar su dicho confiable, sino que también presentaba características de haber sido víctima de un evento de agresión sexual, pero sobre todo como la afectación que emocional presentaba, así como los indicadores clínicos referidos y los resultados de las pruebas que aplicó el segundo de los mencionados, revelan un daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos narrados.

Además, ello se asocia a lo señalado por los testigos indirectos *****y el niño de iniciales ***** , pues fue a la primera a quien la víctima le refirió que el activo le había hecho esos tocamientos, que por ello decidió denunciarlo al día siguiente que se lo contó, pero además señaló la dinámica familiar que vivieron durante la época en que se suscitaron esos hechos, ello en símiles términos de los narrados por la pasivo, y constatan ambos testigos que cuando el activo vivía con ellos, la pasivo dormía con su hermano, y que luego de que el activo se separó de la ofendida, convivían dos días a la semana en la casa de los papás del activo y que incluso se quedaban a dormir en el mismo; pues, a través de

lo que informó el niño ***** se corrobora que dormía el activo con él y sus hermanas en el mismo cuarto y en la misma cama.

Incluso a través de lo que indicó *****, se conoce la ubicación exacta de esos sitios donde ocurrieron esas agresiones sexuales de las que dio cuenta la víctima, y con el fin de corroborar la existencia de esos domicilios, donde la víctima habitó junto con su familia, así como el que fue indicado como el de los padres del activo, respectivamente situados en calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, así como en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial ***** quien aseguró haber acudido a esos domicilios, los cuales fijó mediante fotografías, mismas que quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio a través de su conducto, así como a través de la citada ofendida, víctima y su hermano.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia de los lugares donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que efectivamente en la época indicada la víctima y el activo y el resto de su familia estuvieron habitando en el mismo domicilio, y que partir de la separación de la citada ***** y el activo, sus hijos, incluyendo la víctima, acudían a la convivencias al domicilio de los padres del activo, y por ende, todo ello permite establecer que lo que afirma la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

En cuanto al **segundo** de los elementos que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo de llegar a la cópula, se verifique sin consentimiento de la víctima, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de que siempre se negaba, pero el activo siempre la amenazaba con hacerle daño a ella y a su mamá y por eso cedía, además de que tenía mucho miedo e incluso por ello se lloraba mucho; además, es evidente, que por su minoría de edad y al tratarse de una figura de autoridad a quien consideraba como su padre, es lógico y razonable que la misma no ésta en condiciones de consentir las acciones eróticas sexuales que el activo desplegó en su contra.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicaron los referidos peritos *****, quienes han establecido como esas agresiones sexuales, le ocasionaron una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica.



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Afectación emocional que concuerda con lo que en su momento expresó la madre de la víctima, la señora ***** , al indicar que ***** era una niña muy social, pues a donde llegaba siempre jugaba, platicaba, lo cual cambió, y empezó a ser una niña retraída, desconfiada y que incluso no le es fácil decir lo que ella siente y le sigue dando mucho asco su boca.

Entonces, la información precisada y obtenida tanto de la víctima adolescente, como de los citados testigos ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del activo, lo cual evidentemente pone de manifiesto esa falta consentimiento.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima y también hizo que se ejecutara en su cuerpo (hecho 8) esos actos de naturaleza erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la ***** , al involucrarse el contacto desnudo de su ***** en la mayoría de los hechos, así como el ***** del activo, ello a excepción del hecho 1, en el cual no se involucró el contacto desnudo con esa área genital.

Agravantes.

Así mismo, es menester ingresar al análisis de las agravantes precisadas por el órgano acusador previstas en el artículo 260 Bis, fracciones V y VI del Código Penal en vigor, al efecto, se advierte actualizada la primera de las fracciones citadas, es decir, la fracción **V** del citado numeral y ordenamiento, referente a que la víctima sea de 13 años de edad o menor, con lo que expresó la citada pasivo quien indicó que esas agresiones sexuales iniciales cuando tenía ***** años de edad, en el año 2020, y que incluso subsiguieron en los dos años siguientes, es decir el 2021 y 2022, es decir, cuando solo contaba con ***** y ***** años de edad.

Lo que además, quedó secundado a través de lo que indicó su madre, la hoy ofendida ***** , al señalar que su hija ***** nació el día el ***** de ***** de ***** , fecha que fue constatada a través del acta de nacimiento que se exhibió, en la que además se hizo constar el nombre bajo el cual fue registrada la pasivo, el cual corresponde con las iniciales que han sido indicadas, y que precisamente la citada ofendida es su madre. De ahí, que se estime que esa información, es más que suficiente para tener por acreditada está agravante contenida en esa fracción quinta.

Con relación a la fracción **VI**, esta señala que se actualizará cuando se cometa con violencia física, moral o psicológica, y esta misma fracción describe en su segundo párrafo, que la violencia psicológica es aquella que causa un daño o afectación en la conducta o personalidad o emociones de la víctima y en este caso quedó acreditado que esas conductas de índole sexual cometido en perjuicio de la adolescente ***** , fueron cometidas a través de la violencia moral y psicológica, pues respecto a esta última trajo como consecuencia un daño en la conducta de la víctima, pues indicó que cuando era sometida a esas agresiones siempre era amenazada de que si decía algo le haría daño tanto a ella como a su madre, por ello guardó silencio durante todos esos años en los que estuvo sometida a ese tipo de agresiones de índole sexual por parte del activo, lo que además, le producía un miedo, tan es así que expresaba su disgusto cuando tenía que acompañar a sus hermanos a donde vivía el activo, para las citadas convivencias semanales, y que incluso siempre lloraba mucho, comía poco y no convivía mucho con su familia.

Lo que a su vez compagina con lo que también expresó la citada ofendida ***** y el niño ***** , de que ***** , la ahora víctima siempre se negaba ir con el activo a la casa de sus padres, a las convivencias los fines de semana, que incluso andaba de mal humor y con una cara como de enojada.

Por tanto, es que se estableció que también se acreditó que el ilícito de **abuso sexual** se encuentra agravado en los términos del artículo 260 Bis, fracciones V y VI del Código Penal vigente en el Estado, al haberse cometido hacia una persona menor de 13 años de edad y a través de la violencia moral y psicológica.

Del mismo modo, en cuanto a la agravante por el vínculo de parentesco que establece el numeral 269 del Código Penal vigente del Estado, al señalar que las sanciones que son contempladas precisamente en los numerales 260, 263 y 266 y demás relativos, serán aumentadas al doble cuando el responsable fuera alguno de los parientes consanguíneos en línea recta sin límite grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2.

Y en este caso en particular, queda **plenamente justificado** que el sujeto activo de estos delitos de abuso sexual, es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2, específicamente en su fracción V, es decir, que estuvo habitando en el mismo domicilio con la víctima, y posterior a ello convivieron en el domicilio del activo, cada semana que se llevaron a cabo las convivencias a las que se hizo alusión, en razón de que resulta ser el padre de los hermanos de la víctima, por lo que, ésta también lo veía como su



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

padre, y por ello incluso estaba sujeta a la guarda y custodia del activo, cuando la madre de la pasivo no estaba o trabajaba.

Pues, así fue informado por la propia víctima, así como por la ofendida *****, e incluso por el niño *****, hermano de la pasivo, quienes además manifestaron que sí conocían al activo, la primera al indicar que incluso lo consideraba como un padre; lo cual también fue informado por la ofendida, así como que el mismo había sido su esposo y había procreado dos hijos; mientras que el tercero de los mencionados expresó que es su padre y que la víctima es su hermana.

De ahí, que también se haya tenido por acreditada la citada agravante establecida en el primer párrafo del citado numeral y ordenamiento.

4.2. Delito de equiparable a la violación (hechos 6, 9 y 10).

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 268 del Código Penal vigente en la Entidad en la época en que ocurrieron esos hechos, disponía lo siguiente: “Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía ***** o *****, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la **introducción de este último por la vía oral**, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor”. De lo que se obtienen como elementos constitutivos de acuerdo a los hechos que se han estimado acreditados, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo introduzca su miembro viril por la vía oral del pasivo.
- b) Que dicho acto sea sin la voluntad del citado pasivo.

En la especie, dichos elementos típicos se justificaron a partir de lo que refirió la víctima adolescente *****, quien en relación al hecho 6, expuso que en ***** de 2022 le pidió que pusiera su boca en su *****, a lo que se negó, pero le dijo que si no lo hacía lo iba a hacer a la fuerza, entonces se acercó a su ***** y abrió su boca, y el activo se lo introdujo, que incluso lo lamía porque así se lo pedía el activo, quien también le decía que se comiera sus fluidos a la fuerza, pero no lo hacía, los escupía cuando él no se daba cuenta, en las servilletas que le daba para que se limpiara las lágrimas, porque lloraba mucho por el miedo que sentía. Y que eso lo hizo todos los fines de semana, después de esa fecha, y se podía sacar de su boca su ***** hasta que arrojaba el fluido blanco en su boca.

Pues, en torno a los hechos 9 y 10, indicó que eso lo hizo también en ***** de 2022 y el 11 de ***** de 2023, en casa de los papás del activo, en el cuarto donde dormían, es decir, le hizo lo mismo la despertaba, le quitaba su ropa, le tocaba la ***** sin ropa, después le pedía que se subiera encima de él sin ropa.

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos en los que el activo introdujo su ***** de la víctima, en esas fechas que quedaron precisadas.

Lo cual como ya se estableció aconteció en ausencia de testigos, como generalmente se producen este tipo de delitos, y no obstante a ello, las circunstancias accesorias de su dicho se encuentran corroboradas con lo que informaron los testigos indirectos *****y el niño de iniciales *****, madre y hermano de la citada pasivo, y en razón de ello, fue a la primera a quien la víctima le informó que el activo le había agredido sexualmente, que por ello decidió denunciarlo al día siguiente que se lo contó; pero además, dejan de manifiesto la dinámica familiar que vivieron durante la época en que se suscitaron esos hechos, ello en símiles términos de los narrados por la pasivo. Y logran constatar que cuando el activo vivía con ellos, la pasivo dormía con su hermano, y que luego que el activo se separó de la ofendida, estuvieron conviviendo dos días a la semana en la casa de los papás del activo y que incluso pernoctaban en el mismo; pues, a través de lo que el niño ***** se corrobora que el activo dormía con él y sus hermanas, siendo una de ellas, la citada *****, esto en el mismo cuarto y en la misma cama.

Además, a través de lo que indicó *****, se conoce la ubicación exacta de lo sitio donde ocurrieron esas agresiones sexuales de las que dio cuenta la víctima, y con el fin de corroborar la existencia de ese domicilio, donde la víctima acudía junto con sus hermanos a las convivencias con el activo, es decir, el situado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial ***** quien aseguró haber acudido a ese domicilio, el cual fijó mediante fotografías, mismas que quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio a través de su conducto, así como a través de la citada ofendida, la propia víctima y su hermano en mención.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que efectivamente en la época indicada la víctima y el activo convivían en el domicilio de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

padres de éste último, ello luego de que sobrevino la separación de la citada ***** y el activo.

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo las agresiones como lo refirió la adolescente *****, cuando se encontraba en el mismo domicilio, bajo el cuidado del activo, durante las convivencias que tenía junto con sus hermanos cada semana, ya que incluso se quedaban a pernoctar en el mismo dormitorio y cama.

En ese sentido, dichos testimonios arrojan indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto a la convivencia que se daba con el hoy activo, a quien tanto la víctima y la ofendida lo identifican como el esposo de la segunda y con el cual incluso procreó dos hijos, los cuales la víctima ha reconocido como sus hermanos, y por ende, todo ello permite establecer que lo que afirma la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

De igual forma, el dicho de la víctima adolescente por su consistencia, se confirma a través de lo declarado por los psicólogos *****y*****, pues estos expertos establecieron que la citada víctima les indicó que su padrastro le introdujo su *****en su boca, lo cual le ocasionó una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica; y presentó además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Luego, este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo *****por la vía *****de la citada víctima.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado, en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además de que no se advirtió que en algún momento la víctima haya consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, pues lo consideraba como su padre, esto frente a la minoría de edad de la pasivo, además de su condición de mujer, por ello le fue difícil defenderse.

Más aún, que se llegó hasta esta instancia con motivo de que finalmente la pasivo en ***** de 2023, decidió narrarle a su madre todas esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del activo, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo le introdujera *****.

Además, la pasivo indicó, que mientras el activo le hacía esto, se negaba, pero que siempre la amenazaba con hacerle daño a ella y a su madre, y por miedo era que cedía.

Por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le introdujera su ***** por su vía *****.

De ahí, que los psicólogos *****y*****, hayan podido informar que la citada pasivo *****, presentó una afectación emocional, así como un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, quien también fue encontrada bien orientada en tiempo, espacio y persona, y que por ello se consideró que requiere un tratamiento psicológico; además la primera de las mencionadas refirió que la víctima también presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se estima que de cierta manera compagina, con lo que en su momento indicó el citado experto *****, al señalar que una de las pruebas aplicadas, había arrojado indicios de que la víctima si había vivido un evento traumático.

En ocasión de lo cual, lo informado por esos expertos, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; además, dotaron de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

En ese sentido, se estima acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio.

Y bajo ese contexto, fue se actualizó que el activo realizó la introducción de su ***** por la vía ***** de la pasivo, sin la voluntad de la víctima adolescente ***** quien contaba con ***** años de edad, al momento de esos tres hechos, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir,



no era capaz de rechazar o consentir la ***** ejecutada en su perjuicio, además de que siempre era amenazada con la causación de un daño mayor tanto a ella, como a su madre.

Agravante

Precisado que fue el citado tipo penal de equiparable a la violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente establece que la sanción señalada en los artículos **266**, **267** y **268** se aumentará al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2.

Lo que aconteció en cada uno de los citados eventos (6, 9 y 10); pues en el presente caso, quedó **plenamente justificado** que el sujeto activo de estos ilícitos, es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2, específicamente en su fracción V, es decir, que estuvo conviviendo con la pasivo en el domicilio de los padres del activo, ello cada semana que se llevaban a cabo las convivencias, en razón de que resulta ser el padre de los hermanos de la víctima, por lo que, ésta también lo veía como su padre, y por ello incluso estaba sujeta a la guarda y custodia del activo cuando acudía a esas convivencias.

Pues, así fue informado por la propia víctima, así como por la ofendida ***** , e incluso por el niño ***** , hermano de la pasivo, pues todos dieron cuenta no solo de esas circunstancias, sino que claramente dejaron establecido que conocían al activo, la primera al referir que lo consideraba como un padre; lo cual también fue indicado por la ofendida, así como que había sido su esposo y con el cual había procreado dos hijos; mientras el último de los mencionados estableció que es su padre y que la víctima es su hermana.

De ahí, que con la citada información se haya podido tener por acreditada esa agravante establecida en el primer párrafo del citado numeral y ordenamiento.

4.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones

legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259 en relación al 260, fracciones I y II y 268, todos del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancias que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

4.4. Delito de abuso sexual. (Hechos 2 y 3)

El Ministerio Público al establecer su proposición fáctica, dentro de presente carpeta, citó otros eventos que identificó como hecho 2 y 3, en los términos que se precisaron en el apartado marcado como número 2, y que estimaba que los mismos configuran el citado delito de **abuso sexual** cometidos también en



perjuicio de la citada pasivo de iniciales***** , y que se encuentran previstos en el artículo 259¹⁶ en relación al 260, fracción I¹⁷, ambos del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

Al respecto, debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a esos injustos sociales, al momento de formular su acusación señaló que los mismos se acreditaban con los hechos que citó, que fueron suscitados en el mes de ***** y ***** del 2021, en el domicilio ubicado en la calle ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando el acusado ***** estaba en su cuarto, en eso llamó a la pasivo ***** , quien al estar en dicho cuarto, le pidió que se sentara en la cama y se tapara los ojos, lo cual hizo, cuando en eso el activo comenzó a tocar con una de sus manos la ***** de la víctima por arriba de su ropa como sobándola.

Sin embargo, se considera que no existe prueba alguna desahogada, que permita tener por demostrado que esos eventos han ocurrido en los términos precisados en la acusación, dado que al tomar en cuenta principalmente la narración que vertió la víctima adolescente, a la cual se le ha concedido validez demostrativa plena por las diversas consideraciones que se establecieron, pues se insiste, no se advirtió ninguna razón para desconfiar de su relato, y no obstante de las imprecisiones que se advirtieron estas no incidieron para desmerecerle algún valor.

Empero lo relevante en estos eventos, que han sido citados y que la fiscalía describe como hecho 2 y 3, se advierte que la víctima en todo momento hizo alusión, que en esos meses y año, cuando el activo le hablaba para que fuera a su cuarto, le quitaba la ropa que tenía por debajo de la cadera y comenzaba a ***** , es decir, que ello lo hacía mediante el contacto desnudo de dicha área

¹⁶ Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

¹⁷ Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas...

genital, lo que no encuadra en la clasificación jurídica que invocó y quedó precisada, misma que exige lo contrario, es decir, que no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Y, no obstante, que de acuerdo a la perspectiva de infancia y de género empleada para resolver el presente asunto, este Tribunal, no puede subsanar lo anterior, ni mucho menos modificar los hechos materia de acusación o incluso determinar una clasificación jurídica diversa a la solicitada que en su caso implique un mayor reproche punitivo, y se traduzca en una situación adversa para el acusado, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento, hace referencia a un hecho no imputado por la fiscalía, por tanto, al advertirse que el Ministerio Público respecto a esos dos hechos (1 y 2) atribuyo al hoy acusado una acción que no involucraba el contacto desnudo del área genital de la víctima (*****), es que se estimó, que no se puede tener por acreditada esa circunstancia en esos dos hechos, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

En esas consideraciones es que no se acredita el delito de **abuso sexual** porque no hay prueba que lo avale, y en ese sentido por lo que hace a estos hechos 2 y 3, se estimó oportuno emitir una **sentencia absolutoria**, sin que sea necesario analizar precisamente la participación que se le atribuye a manera de autor material al procesado *****, porque sea cual fuera el resultado que obtenga el tribunal no variaría de ninguna medida la determinación adoptada.

4.5. Delito de corrupción de menores. (Todos los hechos)

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a ***** por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I y II con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

relación al 199, ambos del Código Penal , siendo que el primero enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación; o...”

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, señaló al momento de formular su acusación, en la parte conducente, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, lo siguiente: “Y los cuales además colocaron en una situación de peligro el sano desarrollo psicosexual, ya que procuran y facilitan un trastorno sexual a la menor, ya que vivió eventos sexuales que perturban su sano desarrollo psicosexual ya que dicho evento interfiere en la adecuada concepción sobre la sexualidad al adquirir aprendizajes deformados de la moral sexual así como la importancia y significado de determinadas conductas sexuales en la etapa del desarrollo en el que se encuentra, aunado a que dichos eventos fueron perpetrados por parte de una figura quien representa autoridad y quien debe brindar protección al menor.”

De lo que, claramente se advierte que en estos hechos no estableció, ni siquiera hizo referencia, a lo que de manera verbal expuso en audiencia de juicio, en torno a que con dichas conductas acreditadas se le procuró y facilitó una depravación a la pasivo de iniciales ***** , entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal para tener por acreditado la fracción II, del numeral 196 invocado, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público con el fallo emitido, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado en materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que ninguna de las condiciones aludidas, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado la depravación en la citada víctima, fueron plasmadas en su propuesta fáctica al momento de efectuar acusación, es por lo que, de ninguna forma legal se puede tener por actualizada la fracción II del citado dispositivo, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, al cual ya se ha hecho alusión.

Por otro parte, debe señalarse en contestación al diverso argumento de la defensa, en cuanto a que no se puede actualizar el delito de corrupción de menores, porque no se llegó a concretar o no hay prueba alguna de que se haya concretado la depravación o el trastorno sexual en la menor víctima, el cual según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁸, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹⁹ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”²⁰ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para esta autoridad queda claro que para la actualización de la figura delictiva en estudio, no se requiere como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁹ Consultable en la página web www.monografias.com>> *Psicología*

²⁰ Consultable en la página web www.wordreference.com



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, y que adultere los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos.

Puesto que de todas las pruebas que se desahogaron por parte de la Fiscalía, únicamente se tiene que la declaración de la psicóloga *****, refirió vagamente que los hechos que le había puesto de conocimiento la infante, y que por ello presentaba una depravación y un trastorno sexual, al establecer que esto se da en su etapa de desarrollo en que la está, además de que fue efectuado por un adulto en el que tenía depositada su confianza, lo que afecta

a su sano desarrollo, pues ya que se le inició en estos actos sexuales y esto le podía afectar.

Sin embargo, se estima que lo señalado por dicha experta, de entrada resulta ambiguo, dado que afirmó que presentaba una depravación y un trastorno sexual, sin explorar más a detalle sobre ese diagnóstico, ni cuales habían sido los indicadores que había advertido y que en su caso le habían permitido llegar a tales conclusiones; para luego, referir que el ser iniciada en estos actos sexuales le podía afectar, entonces cae en una contradicción que se estima sustancial, ya que en ningún momento estableció que las conductas sexuales desplegadas por el activo en contra de la citada víctima *****le faciliten o procuren a dicha menor edad la depravación y un trastorno sexual, motivo por el cual, lo que se advierte es que lo asentado por dicha perito se aparta de lo que estipula el numeral bajo 196, en sus fracciones I y II del código sustantivo de la materia, por ende, esa información resulta ser insuficiente, para en su caso se pueda determinar que el hoy procesado tenía como finalidad cometer actos que facilitaran o procuraran trastornar sexualmente o incluso depravar a la citada adolescente.

Máxime, que una vez que fue realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en este Juzgador respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Lo que encuentra apoyo en la tesis obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas



unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

5. Responsabilidad penal.

Ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción I, del artículo 39²¹ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *****, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la víctima *****, en contra del acusado *****, a quien conocía perfectamente debido que fue esposo de su madre y es padre de sus dos menores hermanos, y que incluso todos ellos habitaron en el mismo domicilio, en la temporalidad establecida, ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León; y luego que el activo se separó de su mamá, convivió con aquel junto con sus hermanos, esto los fines de semana, precisamente en el domicilio de los padres del activo, del cual se sabe se encuentra ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en el citado municipio de *****, Nuevo León, en donde incluso se quedaban a dormir en el mismo cuarto y cama con el hoy activo.

²¹ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

También, la víctima de referencia refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ***** fue la persona que la agredió sexualmente de las formas establecidas, al realizarle ***** por encima (hecho 1) y por debajo (hechos 4, 5, y 7) de la ropa; incluso hizo que le ejecutara un ***** , lo que involucró un contacto desnudo (hecho 8); así como al introducirle su ***** (hechos 6, 9 y 10).

Imputación que es factible otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la víctima adolescente, dado que fue clara, precisa, contundente y conteste en afirmar que fue víctima de diversas y múltiples agresiones sexuales por parte de ***** a quien consideraba como su padre, y explicar de manera detallada tanto el lugar en donde tuvieron verificativo las mismas, como las acciones que realizó el procesado, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber que el activo fue su agresor.

Tan es así, que luego que se autorizó poner visibles a todos los intervinientes y la rotación de los videos enlaces, pudo indicar con un **si** el cuadro relativo en el que aparecía el acusado, para luego indicar que había hecho esa expresión, debido que era ***** el que aparecía en ese video enlace.

Lo que sin duda, se apoya con la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribaron los peritos en psicología ***** y ***** , al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la citada víctima, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además la misma de acuerdo a los indicadores detectados presenta un daño psicológico, así como datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de acuerdo a los hechos denunciados, esto último solo lo estableció la citada *****; sin embargo, todo ello permite inferir que de no haber acontecido todos esos hechos, ese daño en su integridad psicoemocional, simplemente no hubiera sido detectado por los expertos que la evaluaron.

Experticias a la que se les reitera valor probatorio, pues fueron emitidas por personas con conocimientos especiales en la materia en que dictaminaron, explicaron la metodología que en su actividad tuvieron que desarrollar de acuerdo a lo que su propia ciencia les exige, y como la misma les permitió arribar a las conclusiones explicadas.

Además, este señalamiento, al menos de manera periférica, se encuentra mayormente soportado con la declaración de ***** , madre de la citada víctima, quien fue clara en establecer que el acusado fue su esposo, con el que había procreado dos hijos, que la víctima era solo su hija y no del activo, además de que hizo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alusión de las condiciones bajo las cuales era llevada la dinámica familiar cuando habitaron en el mismo domicilio, así como luego de que se separó del activo, lo que en su caso, también fue referido por su hijo que vino a declarar y que fue identificado como *****;y, que tanto éste como sus hermanas, incluida la citada pasivo, acudían de manera semanal al domicilio de los padres del acusado, para convivir con el mismo, donde incluso se quedaban a dormir, todos en la misma habitación y cama.

Incluso, la citada ofendida logró reconocer de manera fehaciente de entre las personas que se encontraban video enlazadas, que sí estaba presente *****; pues, precisó de forma contundente que se trataba de la persona que en ese momento vestía de color gris y aparecía bajo el usuario de "ASISTENTE DE SALA 3 SAN PEDRO".

Reconocimiento el cual, al igual que el efectuado por la víctima adolescente, resultan válidos y generaron convicción suficiente para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del hoy acusado, el cual tuvo lugar durante sus respectivas intervenciones, pues efectivamente en ese momento el acusado era la única persona que portaba una playera del color referido por la ofendida y además se encontraba en el citado usuario, de ahí que no exista ninguna duda que esos señalamientos que realizaron la ofendida y la víctima, e incluso las imputaciones que realizó la última de las mencionadas, hayan estado dirigidas en contra del hoy procesado.

Lo que, resulta lógico y creíble, dado al conocimiento previo que tenían sobre su identidad, en virtud de que el acusado fue esposo de la ofendida, tan es así, que la víctima lo consideraba como un padre, pues además estuvieron habitando en el mismo domicilio, y en razón de ello, es que las mismas tenían un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido *****.

Bajo ese contexto, la unión de toda esa información que se obtuvo de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de equiparable a la violación y abuso sexual, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código

Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

6. Contestación a los argumentos de defensa.

Los argumentos de clausura esbozados por el defensor del acusado, bajo las razones en que los hizo, de entrada debe decirse, como ya se anticipó, que los mismos resultan **infundados**; pues al momento de emitirse el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, se dictó el mismo bajo los motivos y fundamentos del porqué se estimó por acreditada la acusación de la Fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidencia de manera implícita respecto de la no procedencia de sus alegaciones, dado que las mismas las emitió con la finalidad de obtener un fallo absolutorio, el cual solo se pudo emitir por los hechos 2 y 3 y por el diverso injusto de corrupción de menores; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III, del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la defensa, se sostiene que las pruebas desahogadas en la audiencia de debate por parte del órgano acusador, resultaron ser pertinentes, suficientes e idóneas, y generaron además una vasta convicción en el suscrito mediante el enlace lógico, jurídico y natural que se realizó sobre las mismas, por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas, para tener por acreditadas tanto las teorías fácticas que fueron motivo de acusación por parte de la Ministerio Público en los términos precisados, así como la mayoría de la figuras delictivas propuestas y la plena responsabilidad que en su comisiones le resulta a su representado.

Razón por la cual, solo serán abordados aquellos motivos de disenso que no han sido atendidos o que requieran una mayor explicación, y precisamente al hacerlo es que únicamente se estimó necesario abordar el alegato que la defensa dirige hacia el material fotográfico que la fiscalía anexó, y con las cuales pretendió fijar el lugar de los hechos, lo que no es muy claro de acuerdo a su estimación, toda vez que presenta unos casas, mas no se especificó cuántas recámaras tienen, cuántos baños, si tienen patio, no especificó nada de esas casas, ni tampoco en qué lugar supuestamente sucedieron los hechos.

En torno a ello, debe señalarse que no obstante de que le asiste la razón respecto a que en esas fotografías no se logró observar la morfología interna de los inmuebles, ya que solo fueron fijados en su parte externa y frontal, no menos cierto es, que las mismas lograron ilustrar y constatar la existencia de los domicilios



que fueron señalados como en cuyo interior tuvieron cabida las múltiples agresiones sexuales de las que dio cuenta la víctima adolescente ***** , y ese fue precisamente el alcance que se le otorgó a ese material fotográfico, y de ninguna manera resulta ser una dato no fiable, por no mostrar el interior de esos inmuebles, pues al menos no se estima como indispensable el que se tenga que conocer de esos aspectos, para poder lograr la acreditación de todos esos extremos que han sido establecidos, es decir, hechos, delito y responsabilidad.

En esa tesitura, se estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de la víctima adolescente, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, se sostiene la postura asumida y se reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ello no fue factible emitir la sentencia en el sentido absolutorio solicitado.

7. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, al utilizar los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, el suscrito Juzgador concluyó que **se probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los delitos de equiparable a la violación y abuso sexual**, previstos el primero por el artículo 268 primer párrafo, segundo supuesto (hechos 6, 9 y 10), el segundo de los ilícitos por los numerales 259 y 260, fracciones I (hecho 1) y II (hechos 4, 5, 7 y 8), todos esos dispositivos del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, al no acreditarse la existencia de los hechos que fueron identificados como 2 y 3, tampoco fue posible tener por acreditado la materialidad de los delitos de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259 y 260, fracción I del ordenamiento punitivo de la materia; además, del mismo modo tampoco se logró acreditar que los diversos hechos que se tuvieron por justificados, configuraran la materialidad del diverso injusto de **corrupción de menores**, previsto por los dispositivos 196, fracciones I y II en relación al 199

del mismo cuerpo de leyes; razón por la cual, se tuvo a bien a dictar en favor del acusado ***** una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a dichos delitos se refiere.

8. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión de los citados delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, en los términos que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, en torno al hecho 1, es la prevista por el artículo **260**, fracción I del Código Penal del Estado vigente en esa época, el cual establece una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas; y respecto a los hechos 4, 5, 7 y 8, es la que prevé el citado numeral en su fracción II, misma que señala una sanción de tres a cinco años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas. Además, deberán ser aumentadas por cada uno de los citados eventos, conforme a lo que prevé **el numeral 260 Bis** en su primer párrafo de ese código represivo de la materia, es decir, hasta en una amistad más, debido que se tuvieron por acreditados los supuestos establecidos en las fracciones V y VI de ese numeral; así como al doble de la que corresponda al haberse acreditado uno de los supuestos que establece el primer párrafo del artículo **269**, del citado ordenamiento.

Asimismo, en torno al segundo delito, hechos 6, 9 y 10, de acuerdo al periodo de tiempo en que se suscitaron los mismos, se tiene que la víctima contaba con ***** años de edad, y en razón de ello, la sanción a imponer es la que se encuentra prevista en el artículo **266 primer párrafo, tercer supuesto** del Código Penal del Estado vigente en esas épocas, la cual oscila de veinte a treinta años de prisión. Y de igual forma, deberá aumentarse por cada uno de esos eventos, el doble de la que corresponda al haberse acreditado uno de los supuestos que establece el primer párrafo del artículo **269**, del citado ordenamiento.

Ahora bien, tal y como lo solicita la Fiscalía, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material**



de delitos, de conformidad con los ordinales **36²²** y **76²³** del Código Penal vigente del Estado, **30²⁴** último párrafo y **410** penúltimo párrafo²⁵, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los tres hechos que se estimaron acreditados constitutivos de los ilícitos de equiparable a la violación, así como los otros cinco hechos constitutivos del delito de abuso sexual.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **equiparable a la violación** acaecido en *****de 2022 que se encuentra identificado como hecho 6, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo son también los de **equiparable de la violación** identificados como hechos 9 y 10; así como los diversos injustos de **abuso sexual** identificados como hechos 1, 4, 5, 7 y 8; para lo cual también deberá atenderse a los incrementos que se estimaron acreditados para cada una de esas figuras delictivas, sin que ello devenga en una vulneración al derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *non bis in idem*.

Lo que encuentra apoyo, en la tesis jurisprudencial 1a/J.97/2012 (10 a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta ser de observancia obligatoria, cuyo título, subtítulo y datos de localización resultan ser los siguientes: **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Registro digital 2002481. Décima Época. Fuente:

²² **Artículo 36.** - Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

²³ **artículo 76.** - en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²⁴ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

²⁵ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

8.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el medio, debido que la entonces infante víctima, actualmente adolescente, fue cosificada y denigrada, en virtud de que el acusado la obligaba a tragarse el *****, luego de que le introducía en contra de su voluntad su ***** de la víctima, e incluso que si no se dejaba, le daba golpes con los puños cerrados en las piernas, y que aprovechaba la noche o que la madre de la víctima no estuviera presente, para desplegar esas agresiones sexuales, para que la misma no pudiera solicitar el auxilio. Petición a la que se unieron los asesores jurídicos, mientras que la defensa solo solicitó que se resolviera conforme a derecho corresponda.

En tal virtud, y no obstante, de que se pueda establecer como cierta esa circunstancia de denigración que mencionó la fiscalía, también lo es, el hecho, de que ese acto que la víctima indicó, respecto de que el activo la obligó a tragarse el *****que



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****en su boca, no se trata de una circunstancia que hubiera tenido cabida en todos los hechos materia de acusación que se estimaron acreditados y por los cuales ha merecido una sentencia de condena, por lo cual, se estimó que en todo caso, esta autoridad tiene que aplicar también el principio pro persona, es decir, lo más benéfico para el hoy sentenciado, y en razón de ello, es que fue ubicado en el grado de culpabilidad **mínimo** por la totalidad de los delitos.

Debido que los otros aspectos que también fueron señalados por la representación social, no pueden ser considerados para elevar ese grado de culpabilidad, en primer lugar porque precisamente al tomar en consideración el material probatorio que fue desahogado durante el debate no quedó plenamente acreditado esa circunstancia de que el activo le daba golpes con los puños cerrados a la pasivo en sus piernas; y respecto a que aprovechó ciertas situaciones para agredir a la citada adolescente

*****esto no puede ser ponderado en contra del acusado, porque se tratan de aspectos que forman parte de la proposición fáctica, y que incluso de un factor que ha resultado relevante, al estimarse que este tipo de conductas acontecen en ausencia de testigos o en total secrecía, de ahí que no se estima que esas situaciones procuradas por el activo, se puedan tener como los únicos factores determinantes que en su caso le hubiesen impedido a la víctima solicitar ese auxilio.

Entonces, al no advertirse alguna otra circunstancia que permita elevar grado de culpabilidad; lo procedente es ubicar al sentenciado en el grado mínimo; por lo cual, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado; pues, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**²⁶

En ese tenor, el suscrito juez en atención el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado ***** , le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Penaa Delito Básico	Penaa Agravantes	Penaa Total Delito
--------	---------------------	------------------	--------------------

²⁶Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

Equiparable a la violación [hecho 6] (considerado de mayor entidad)	20 veinte años de prisión	20 veinte años de prisión más (269, primer párrafo del Código Punitivo)	40 cuarenta años de prisión
Equiparable a la Violación [hecho 9] (en concurso real)	20 veinte años de prisión	20 veinte años de prisión más (269, primer párrafo del Código Punitivo)	40 cuarenta años de prisión
Equiparable a la violación [hecho 10] (en concurso real)	20 veinte años de prisión	20 veinte años de prisión (269, primer párrafo del Código Punitivo)	40 cuarenta años de prisión
Abuso sexual [hecho 4] (en concurso real)	3 tres años de prisión y multa de 100 unidades de medida y actualización	3 tres días, así como 3 tres años y 3 tres días de prisión más (Respectivamente conforme al 260 Bis y 269, primer párrafo del Código Punitivo)	6 seis años y 6 seis días de prisión
Abuso sexual [hecho 5] (en concurso real)	3 tres años de prisión	3 tres días, así como 3 tres años y 3 tres días de prisión más (Respectivamente conforme al 260 Bis y 269, primer párrafo del Código Punitivo)	6 seis años y 6 seis días de prisión
Abuso sexual [hecho 7] (en concurso real)	3 tres años de prisión	3 tres días, así como 3 tres años y 3 tres días de prisión más (Respectivamente conforme al 260 Bis y 269, primer párrafo del Código Punitivo)	6 seis años y 6 seis días de prisión
Abuso sexual [hecho 8] (en concurso real)	3 tres años de prisión	3 tres días, así como 3 tres años y 3 tres días de prisión más (Respectivamente conforme al 260 Bis y 269, primer párrafo del Código Punitivo)	6 seis años y 6 seis días de prisión
Abuso sexual [hecho 1] (en concurso real)	1 un año de prisión	3 tres días, así como 1 un año y 3 tres días de prisión más	2 dos años y 6 seis días de prisión



CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

		(Respectivamente conforme al 260 Bis y 269, primer párrafo del Código Punitivo	
--	--	--	--

Lo que dio un total, como de pena a imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **146 ciento cuarenta y seis años y 30 treinta días de prisión y multa de 100 cien unidades de medida y actualización.** cada una a razón de \$89.62 ochenta y nueve pesos62/100 moneda nacional, que era el valor vigente en el año 2021, año en el que tuvo verificativo el hecho 4 relativo al delito de abusosexual, equivalentes a la suma de \$8,962.00 ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional.

Sin embargo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos y el diverso 48 del Código Penal vigente en el Estado, solo se le impone al referido sentenciado la pena máxima establecida en este último dispositivo, es decir, la de **60 años de prisión.**

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que deberá compurgar el sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Entidad, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en los artículos **19** Constitucional y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

9. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena una vez que cause ejecutoria la misma, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se deberá suspender ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido

*****sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

10. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**²⁷

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado *****en este rubro, en atención a que se deben velar los derechos fundamentales de la hoy víctima adolescente ***** , contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena** a *****a pagar la reparación del daño a favor de la citada víctima ***** , por conducto de su

²⁷ Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis ***** (10a.). Página *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020

CO000058608020

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

madre ***** , al menos hasta que obtenga su mayoría de edad, la suma de \$139,500.00 ciento treinta y nueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a la citada víctima, por parte del doctor ***** , perito en materia de psicología forense, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los diversos hechos que se estimaron acreditados, de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esa terapia recomendada por el lapso de dieciocho meses, a razón de dos sesiones por semana, cada una de ella con un costo de \$900.00 novecientos pesos.

Monto que se estableció, no obstante de lo que señaló la defensa de que ese experto también indicó que el costo por sesión pudiera ser menor, ya que igualmente se señaló por parte del especialista que pudiera ser mayor, por ello se consideró, esa cifra de \$900.00 novecientos pesos 00/100 moneda nacional como costo por sesión, y justamente al considerar que al año tiene 52 semanas, es que se obtuvo la suma indicada.

11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a ***** , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no actualizarse los ilícitos de **abuso sexual** (hechos 2 y 3) y el de **corrupción de menores** (por todos los hechos), se dictó **sentencia absolutoria** a favor del acusado

*****, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, desde el día que fue emitido el presente fallo de manera verbal, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esos delitos se refiere.

Segundo: Se **impuso** a *****una sanción total de **146 ciento cuarenta y seis años y 30 treinta días de prisión y multa de 100 cien unidades de medida y actualización**, equivalentes a la suma de \$8,962.00 ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional. Sin embargo, en atención a la pena máxima establecida en el artículo 48 del Código Penal vigente en el Estado y lo que dispone el diverso numeral 410 de la codificación adjetiva de la materia, la pena para los citados delitos concursados no podrá exceder de **60-sesenta años de prisión**.

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Además, se determinó la subsistencia de la medida cautelar privativa de libertad, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condenó** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspendió** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además, deberá **amonestársele**, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058608020
CO000058608020
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma²⁸ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Marco Antonio Lerma Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.